

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED], y anexos, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

**"NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE LA FRAC (SIC)
XV. SOLO (SIC) SE REPORTA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2013."**

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, y del hecho consignado en ésta, se desprendió que el quejoso informó al Órgano Colegiado de éste Instituto, que la información inherente a la fracción XV, no se encontraba actualizada; al respecto, se precisó que la intención del ciudadano versó en interponer una queja contra el Ayuntamiento en cita, a fin de dar inicio a un procedimiento por infracciones a la Ley mediante el cual se determinaría si dicho Sujeto Obligado incurrió o no en algunas de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley que nos ocupa; no obstante lo anterior, los elementos proporcionados por el ciudadano no resultan suficientes para determinar con certeza dichas situaciones, y por ende, el hecho que pretende consignar y que pudiera encuadrar en alguna infracción por parte del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 550 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, se consideró pertinente requerir al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no efectuarlas, se entendería que la información a la que se refiere es la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quien le



fueron asignados, prevista en la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información pública para los municipios y el estado de Yucatán, y que se consultó en la página electrónica del ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, siendo ésta en donde no se encontró actualizada dicha información.

TERCERO.- Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,582, de fecha tres de abril de dos mil catorce, se notificó al quejoso el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha once de abril del año próximo pasado, en virtud que el término concedido al particular a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de referencia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva a fin de que efectuara una revisión de verificación y vigilancia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.

QUINTO.- El día veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1980/2014 de fecha veinticuatro del propio mes y año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveído descrito en el segmento CUARTO; respecto del quejoso, la notificación se realizó mediante el ejemplar del

SEXTO.- El doce de mayo del año que antecede, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/560/2014 de fecha siete de mayo del propio año, constante de una hoja y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha once de abril del citado año; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado en la modalidad de copias simples y reproducción, al Sujeto Obligado, a través de la C. María del Rosario Díaz Góngora, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 01/2014.

conforme a derecho corresponda, dentro del término de nueve días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos atañe.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de junio de dos mil catorce, personalmente al Sujeto Obligado; el veinticinco del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,639, al quejoso; y el diverso veintiséis del referido mes y año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2116/2014 de fecha veinticuatro de junio del aludido año, a la Secretaria Ejecutiva, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diez de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Lic. Nefi Enrique Cauich Ramayo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán con el oficio marcado con el número 460/UMAIP/2014 de fecha dos de julio del propio año; de igual manera, se hizo constar que el término de nueve días hábiles concedido al Sujeto Obligado para que diera respuesta a la queja que motivare el presente procedimiento e hiciera manifestaciones respecto al acta de revisión, siendo el caso, que en dicho plazo el Ayuntamiento en cita no remitió constancia alguna con el fin de realizar lo anterior, y ofrecer las probanzas conducentes, se declaró precluido el derecho de dicho Sujeto Obligado; finalmente, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, ordenare al personal a su cargo realizar una revisión de verificación y vigilancia en el sitio de internet que el Instituto tiene conocimiento, como aquél a través del cual el mencionado Ayuntamiento difunde su información pública obligatoria, para efectos de que constate si ya habían sido solventadas las omisiones detectadas en la revisión de fecha seis de mayo del año anterior al que transcurre, inherentes a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia.

NOVENO.- El día catorce de octubre de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3647/2014 de referida fecha, se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Secretaria Ejecutiva, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1291/2014 de fecha veinte de octubre del citado año, constante



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 01/2014.

de una hoja y anexos, remitido con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; por otra parte, el suscrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del quejoso (este último pese a no ser parte en el procedimiento) su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

DECIMOPRIMERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 751, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el auto descrito en el antecedente que inmediato anterior.

DECIMOSEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en virtud que ni el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, ni el particular, remitieron documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambos; ulteriormente, en virtud que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado y al particular (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

DECIMOTERCERO.- El día diecinueve de enero de dos mil quince mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 777, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 01/2014.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en la queja que presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, se desprende que los hechos que consigna contra el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, NO TIENE ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN INHERENTE A LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE SÓLO SE REPORTA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2013.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha once de abril del dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:
...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
...”


Asimismo, mediante proveído dictado el día doce de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, del escrito inicial, del oficio marcado con el número




INAIP/SE/CE/560/2014 de fecha siete de mayo del propio año, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de verificación de fecha dos de mayo de dos mil catorce, el acta de revisión y verificación de fecha seis de mayo del citado año signado por la licenciada en derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaria Ejecutiva, y anexos, consistentes en las impresiones de pantalla resultantes de la visita a la página de internet del aludido Ayuntamiento, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende se declaró precluido su derecho.

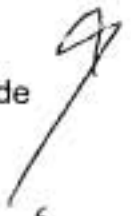
QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y 

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia. 

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía: 



"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;





II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...



PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO,

Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Tizimín, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de



internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

- Que la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece tres supuestos que son, los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.

- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.**

- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, siendo que los dos últimos elementos se encuentran insertos en el primero, pues son requisitos de los contratos el nombre de la persona con quien se celebra (a quién se le asigna) y el precio a pagar por los trabajos (monto); por lo tanto, para cumplir con la obligación de mantener disponible y actualizada la información prevista en la fracción XV del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible los contratos de obra pública, pues éstos también detentan el monto y a quién le fueron asignados.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia**, pues los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados es información que debe ser difundida para satisfacer la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de la Materia; se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia*, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.



Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, a través de la cual, la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el INAIP/SE/CE/560/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.mayapan.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, el día seis de mayo de dos mil catorce a las ocho horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber: al veintinueve de enero de dos mil catorce, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por el Sujeto Obligado.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día seis de mayo de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaria Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/560/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de veintidós fojas útiles.
- b) Original del oficio marcado con el número 460/UMAIP/2014 de fecha dos de julio de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Nefi Enrique Cauich Ramayo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y anexos, constante de once fojas útiles.
- c) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaria Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/1291/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diecisiete fojas útiles.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, en razón que las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 01/2014.

En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una queja ante este Instituto mediante la cual manifestó que la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, no estaba actualizada, aduciendo que sólo se encontraban disponibles hasta el mes de junio del año dos mil trece; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, quien de conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el objeto que efectuara lo conducente, siendo que ésta a su vez autorizó a la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, quien el día seis de mayo del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal de internet a través del cual el Sujeto Obligado publicita su información publica obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar disponible a la fecha de la consulta ciudadana que impulsara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día veintinueve de enero de dos mil catorce, atendiendo a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, la información que debía estar disponible a la citada fecha, es la correspondiente hasta el día veintiocho de octubre del año dos mil trece.

No se omite manifestar, que no obstante la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, en el acta de revisión de verificación y vigilancia del día seis de mayo de dos mil catorce, adujo que el periodo a revisar era hasta el mes de septiembre de dos mil trece y no así octubre del propio año; empero lo anterior, al haber indicado que también se advirtieron los contratos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, pues se asentó *"Del estudio realizado a la documental arriba descrita, se desprende que esta sí es aquella que debió encontrarse publicada en día veintinueve de enero de dos mil catorce, toda vez que corresponde a los contratos de obra pública con sus montos y a quién le fueron asignados, celebrados por el Ayuntamiento durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y*



diciembre de dos mil trece”, quedó acreditado que el Sujeto Obligado ya contaba con los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, que debían estar disponibles a la fecha de la consulta, difundidos en el sitio de internet que emplea para difundir la información pública obligatoria.

Del análisis pormenorizado al acta de referencia, se advierte que en el sitio de internet utilizado por el Sujeto Obligado para la difusión de la información pública obligatoria, si se encontraba disponible y actualizada la información de los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, inherente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil trece, toda vez que se advirtieron noventa y tres ligas, de las cuales se desprendieron ochenta y siete contratos de obra pública, entre los que se encuentran los que fueron suscritos en los citados meses, que corresponden a los que debieron estar difundidos a la fecha de la consulta ciudadana, ya que sí versan en contratos de obra pública, todos ostentan el monto y a la persona a quién se le asignó el referido contrato.

En mérito de lo expuesto, se determina que **no se acreditaron los hechos consignados por el particular respecto a la falta de actualización de los contratos de obra pública correspondientes a la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, pues del acta de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo de dos mil catorce, suscrita por la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que sí estaba publicitada la información relacionada con los meses julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil trece; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.

SÉPTIMO.- En el considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se



acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día seis de mayo de dos mil catorce, que fuera remitida a través del oficio de fecha siete del propio mes y año, se colige que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, se encontraba parcialmente publicada en el sitio de internet del Sujeto Obligado, pues el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", no estaba difundido en su totalidad ya que de la simple lectura efectuada a éste, se observó que no le integraba la o las hojas en las que se asentaron las declaraciones realizadas por las partes involucradas.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, informó que después de realizar las gestiones conducentes, la información relativa a las fojas donde consten las declaraciones realizadas por las partes, ya habían sido difundidas para que el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", estuviere disponible en su totalidad para ser consultado, de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que al día veintinueve de enero de dos mil catorce, fecha en que el particular realizó la consulta en el sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)** enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de actualizar la información inherente a los contratos de obra pública, su monto, y a quién fueron asignados, específicamente al contrato número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA



LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", corresponde a la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues la primera, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, fue emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 y 37 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien se encarga de publicar la información que se refiera al artículo 9 de la citada Ley.

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva, siendo que a fin de facilitar su estudio, se abordarán atendiendo a los distintos momentos procesales en que fueron enviados a los autos del presente expediente.

En fecha dos de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, remitió a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, el oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente determinación, siendo que a través del mismo, justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha seis de mayo de dos mil catorce, respecto a las hipótesis previstas en la fracción XV; se dice lo anterior, toda vez que adujo que, se publicitaron



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: ██████████
SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 01/2014.

las hojas faltantes del contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", en donde constan las declaraciones realizadas por las partes involucradas mismas que corresponden a la información que debía estar disponible a la fecha de la revisión.

En tal virtud el Consejero Presidente, ordenó a la Secretaria Ejecutiva una revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, siendo que para dar respuesta, el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaria Ejecutiva, emitió el acta de revisión de verificación y vigilancia, la cual fue descrita en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través de la cual manifestó que la información relativa a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió estar publicada ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información obligatoria; pues, se vislumbró que el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", que al pasado seis de mayo de dos mil catorce, se encontraba parcialmente publicado, ya se encontraba difundido en su totalidad, ya que sí cuenta con las páginas en las que constan las declaraciones de las partes que lo suscribieron

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, fueran remitidos por personal en ejercicio de sus



funciones; ya que la primera fue expedida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, de conformidad a las obligaciones previstas en el artículo 9 y 37 fracción I de la citada Ley, que consiste en publicar la información pública obligatoria; y la segunda, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.



No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

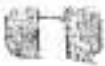
Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.



Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:



- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento



para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día seis de mayo de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de mantener actualizada la información relativa los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados de los meses de julio, agosto, septiembre y



octubre de dos mil trece, relativa a la fracción XV, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de difundir la totalidad de la información inherente al contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que el acuerdo que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas



La libertad de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TIZIMÍN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 01/2014.

de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a la los Coordinadores del área de sustanciación, indistinto uno del otro.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil quince. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO